

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN
18 de febrero de 2022

Clase de Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral de única instancia
Ejecutante	CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ VILLEGAS
Ejecutada	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001-41-05-003-2020-00512-00
Asunto	Resuelve excepciones- declara no probadas

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.), del día y hora señalada en auto anterior, este juzgado se constituye en audiencia pública. Abierto el acto, no comparecen las partes ni sus apoderados, por tanto, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por Colpensiones frente a la orden de apremio librada en su contra.

EL CASO

Por auto del 4 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la entidad convocada a juicio, por la suma de **\$3.776.670** a por intereses moratorios insolutos, así como las agencias en derecho que se llegaren a generar por la ejecución (numeral 5 del expediente digital).

Notificada la orden de pago y dentro del término concedido, Colpensiones propuso como excepciones las de: prescripción, pago total de la obligación, compensación e inembargabilidad de las cuentas (numeral 7 del expediente digital).

Frente a las mismas, el polo activo de relación procesal precisó (numeral 11 del expediente digital) en cuanto a la excepción **PAGO** no puede prosperar hasta que no sea verificado que efectivamente el pago fue realizado. Frente a la **COMPENSACIÓN** que es uno de los modos de extinguir las obligaciones consagrados en la legislación civil colombiana y puede ser propuesta como excepción de mérito dentro de un proceso, y se presenta cuando dos personas son deudoras la una de la otra y, en ese orden de ideas, ambas obligaciones se extinguen, pero en este caso, aunque tenemos dos partes, solo hay una deuda, la que tiene COLPENSIONES con el actor por no haber pagado el total de la condena (numeral 11 del expediente digital). Respecto a la **PRESCRIPCIÓN**, adujo que en el presente proceso, la cuenta de cobro se presentó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el día 11 de diciembre de 2019, con todos los documentos exigidos por esa entidad para el cumplimiento de la sentencia, entidad que mediante Resolución SUB 323609 del 27 de noviembre de 2019 dio cumplimiento parcial a la sentencia, faltando por pagar lo instando ejecutivamente, mientras que la demanda ejecutiva fue radicada el día 7 de octubre de 2020, y así las cosas, el término de

prescripción que alega la parte ejecutada, es decir, tres (3) años, no tiene aplicabilidad dentro del presente ejecutivo.

Finalmente, respecto a la **inembargabilidad de las cuentas** precisó que la misma no hace parte de las excepciones contempladas en el artículo 442 del C. G. del P., por lo que no es procedente su estudio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 442 del Código General del Proceso, es **taxativo** en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; a más de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; lo que conlleva a concluir que de las excepciones propuestas por Colpensiones para el presente caso solo proceden las de compensación, prescripción y pago, y ha de desestimarse prístinamente la de inembargabilidad de las cuentas.

Sea del caso advertir que en el presente asunto que los argumentos esgrimidos por el polo activo, frente a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, son de recibo para esta judicatura como pasa a explicarse:

Propone la ejecutada excepción de **COMPENSACIÓN**, argumentando que se deberá declarar sobre cualquiera suma de dinero que resulte probada en favor del ejecutante. Al respecto, este juzgado la declarará infundada, pues no existe fundamento fáctico que denote la configuración de dicho fenómeno, dado que no se prueba y ni siquiera se precisó en forma concreta la existencia de sumas de dinero que puedan ser objeto de compensación parcial o total de la obligación.

Con relación a la excepción de **PAGO**, verificado en sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que no consta que se hubiere cancelado la acreencia; adicionalmente, la ejecutada tampoco aportó prueba documental que diera fe de ello. En consecuencia, también se declarará no probada.

Finalmente, respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, para resolver la misma se tiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y que el simple escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Para el presente caso, en el numeral 3 del expediente digital, obra el acta de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ VILLEGAS** los intereses moratorios del artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, sobre la suma de \$5.320.100 reconocida por concepto de retroactivo pensional, intereses que correrán desde el 9 de febrero de 2014 y hasta el pago, en la tasa de interés vigente al momento del pago.

La cuenta de cobro fue presentada el 11 de diciembre de 2019, como se desprende del contenido del escrito obrante en el numeral 2 pág.11 del expediente digital allegado por el actor.

Así las cosas, surge diáfano que la activa contaba con plazo para radicar la demanda ejecutiva, hasta 11 de diciembre de 2022, y lo hizo antes, pues la demanda ejecutiva se radicó el 7 de octubre de 2020 (numeral 1 del expediente digital). Entonces, fluye claro que cuando el ejecutante acude a la jurisdicción ordinaria, entre las aludidas actuaciones aún no había transcurrido el término para que operara el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que dicha excepción debe declararse **NO PROBADA**.

Por fuerza de lo dicho, se continuará con la ejecución, a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Se condenará en costas a la pasiva, rubro que se fija en valor de **\$378.000**. Líquidense por Secretaría, una vez en firme el presente auto.

Una vez superado el trámite indicado en precedencia, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de pago, compensación y prescripción, e improcedente la excepción de inembargabilidad de las cuentas, formuladas por Colpensiones, contra la orden de apremio librada a favor de **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ VILLEGAS C.C. 70.053.622**.

Segundo. **CONTINUAR** adelante con la ejecución a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

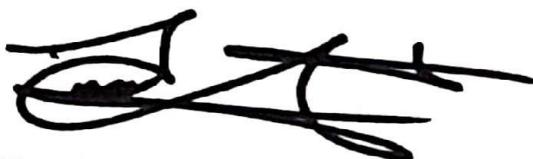
Tercero. **CONDENAR EN COSTAS** a la pasiva y en favor del polo activo de la relación procesal. Como agencias en derecho se impone la suma de **\$378.000**. Líquidense por secretaría, una vez en firme este proveído.

Cuarto. Una vez superado el trámite indicado en el anterior numeral, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS.

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ